



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8651/08

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL  
N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO  
RIVADAVIA S.A. (POZO LPEM 2128).-

DICTAMEN N° **45/09**.-

//1.-

**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto a fs. 26/31, por PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A., contra la Disposición de la Subsecretaría de Ecología N° 173/08, de fecha 11 de Septiembre de 2008.-

Realizada la presentación recursiva por parte de la empresa, la misma fundamenta sus agravios por las siguientes razones:

1.-) En primer término, la recurrente dice textualmente a fs. 27vta. y 28 respectivamente: "*...haber comunicado el derrame ni bien lo hubo detectado...*", que "*... el derrame en cuestión no era detectable a simple vista...*" y "*...(fue comunicado al día siguiente a la actuación de la Inspección, es decir el 9 de abril)...*".-

2.-) En que no existen pruebas en el expediente que acrediten que PCR tuvo intención de ocultar el derrame, puesto que PCR no conocía la existencia de dicho derrame hasta el momento de la Inspección y que el material calcáreo detectado en la locación del pozo 2128 se utiliza como material impermeabilizante en todas las locaciones del yacimiento. Por tal motivo, dice la recurrente, la sanción pecuniaria impuesta se halla conculcando el principio de "presunción de inocencia".-

3.-) Por arbitrariedad de la sanción, evidente desproporción entre la supuesta infracción y el monto de la Multa, atento que en la hipótesis de haberse acreditado la infracción, el monto de la multa aplicada no se compadece con la mínima gravedad de la falta. Alega que se trataría: "*...de una demora en la comunicación de un derrame por spray que no supera los dos (2) m3 del total encontrándose muy por debajo de los volúmenes consignados en el art. 53 incisos 1) y 2) del decreto 458/05 (10 m3). Además el derrame en cuestión no ha provocado daño presente ni futuro al medio ambiente...*".

La empresa sea agravia diciendo además, que el fundamento de la sanción no se ha tipificado en la Ley 1914 y su decreto reglamentario; que no se encuentra acreditada la intención de PCR de defraudar o de ocultar el derrame o no comunicarlo en tiempo oportuno y que se debió ponderar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8651/08

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL  
N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO  
RIVADAVIA S.A. (POZO LPEM 2128).-

DICTAMEN N° 45/09

//2.-

Del análisis de estas actuaciones surge que la Autoridad de Aplicación dispuso instruir el correspondiente trámite en virtud de una comunicación recibida vía fax por la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. el día 09/04/2008, a raíz del hallazgo ambiental relevado el día 08/04/2008, donde no se detalla cálculo del volumen derramado y expresando que dicho hallazgo era de "origen desconocido", por lo que la Subsecretaría de Ecología solicita informe a la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.-

Que de la Orden de Servicio Nro. 52 que obra a fs. 45/47 - confeccionada por la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería de esta Provincia y recepcionada por PCR el día 09/04/2008, la cual quedara incorporada en las presentes, a efectos de dilucidar la situación fáctica acaecida en periferia del Pozo LPEM N° 2128 operado por la Empresa Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. -, surge que el derrame en cuestión habría sido detectado por el propietario de "Lomitas Vallas", con fecha 05/04/2008, quien resultara afectado en su predio rural por tal acontecimiento en una (1) hectárea de superficie, hecho que motivó la denuncia que obra a fs. 06 y por la cual se instruyera la causa judicial Nro. 380/08 caratulada "*Fernández, Olegario s/ Denuncia*", dándose inmediato aviso a través de Policía de La Pampa al Departamento de Inspección Operativa de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería.-

Que en el descargo inicial de PCR, que obra a fs. 17/17vta. la empresa realiza expreso reconocimiento de que su comunicación formal a la Autoridad de Aplicación se realizó al día siguiente de la Inspección de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería, que también ratifica que no cumplió en comunicar el volumen de dicho incidente por ser de difícil estimación, así como su origen.-

De acuerdo al Acta de Inspección de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería N° 77/08 de fecha 29/07/08, notificada - según constancias a fs. 9- a la empresa PCR el día 30/04/2008, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa vigente, (Artículo 72 del Decreto N° 458/05 y ccdds.), resulta acreditado que de la limpieza efectuada en el plazo solicitado por PCR para el saneamiento de la zona, ha quedado parte de la vegetación afectada con manchas de hidrocarburos.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 8651/08

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL  
N° 1914 POR PARTE DE LA EMPRESA PETROQUÍMICA COMODORO  
RIVADAVIA S.A. (POZO LPEM 2128).-

DICTAMEN N° **45/09**.-

//3.-

Que la recurrente en ningún estado de estas actuaciones acompaña constancia de haber saneado totalmente el hallazgo ambiental que se le imputara oportunamente y por el cual, ante su reconocimiento, solicitara según dice plazo y ampliación de plazo para su limpieza, quedando así demostrado, por su incapacidad de dar solución en el corto plazo, que el mismo haya sido "irrelevante" como para comunicarlo en tiempo y forma, tal lo manifiesta a fs. 29 al fundamentar el recurso jerárquico interpuesto.

Que ante el reconocimiento del incidente efectuado por PCR a fs. 2, ratificado a fs. 17/17vta, según Nota CEM N° 987 y N° 999, solicitando plazo para el saneamiento del mismo, la imputación efectuada por la Subsecretaría de Ecología no resulta en modo alguna nula en este aspecto.-

Siendo que las presentes actuaciones versan sobre un derrame de hidrocarburos en la locación designada como pozo LPEM 2128, por el cual, según las constancias agregadas, no se cumplió con los requisitos dispuestos por el artículo 53 del Decreto 458/2005, no constando tampoco que se haya informado en tiempo y forma a la Subsecretaría de Ecología, ni encontrándose agregado a las presentes, el informe final con detalles y conclusiones de las tareas de remediación que exige el artículo 54 del Decreto 458/2005; quedando asimismo constatado que las tareas de limpieza realizadas, según Acta de Inspección 77/08 resultaban insuficientes; este órgano consultivo en atención a las consideraciones formuladas y resultando incorrectas las conclusiones sentadas por la recurrente en cuanto a la ilegitimidad del acto impugnado y la arbitrariedad de la sanción impuesta, visto además que el mismo se encuentra provisto de antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado, esta Asesoría Letrada de Gobierno emite dictamen rechazando el recurso jerárquico interpuesto .-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, Santa Rosa,

04 FEB 2009



DANIELA M. VASSIA  
ABOGADA  
ASESOR LETRADA DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA